NOTIFICACION

PAGINA WEB

Quito, 15 de julio de 2009.

Dentro de la acción de protección No. 597-2009, propuesta por Katty Rocío Alvarado, hay lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 597-2009. Quito, Distrito Metropolitano, 15 de julio de 2009, a las 16h00.- **VISTOS.-** En mi calidad de Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, y por haber resultado favorecido en el sorteo de ley, asumo el conocimiento de la presente causa. Con fecha 1 de julio de 2009, a las 18h10, por medio de Secretaría General ingresa la Acción de Protección interpuesta por la señora Katty Rocío Alvarado, en su calidad de candidata a concejala del Cantón El Empalme de la Provincia del Guayas, patrocinada por el Movimiento Patria Alvita i Soberana, Listas 35; en virtud de la cual, solicita a este organismo **"... se digne declarar en sentencia la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-5-20-6-2009-EXT MAL DADA; dictada por el Consejo Nacional Electoral; ya que como demuestro la resolución anterior seria (sic) una extensión de la Resolución PLE-CNE-5-20-6-2009 puesto que esta resolución pertenece al cantón Pedro Carbo (se adjunta copia de esta resolución) y, de la sentencia dictada en la causa No. 575-2009 dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y disponga, previo a resolver, se realice un peritaje de las urnas del cantón EL EMPLAME**". (el énfasis corresponde al texto original). La accionante afirma que se han violado sus derechos fundamentales "...por los actos u omisiones cometidas por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral". Con estos antecedentes, al ser obligación primordial de lo juzgadores asegurar la competencia para resolver las causas sometidas a su conocimiento, se hacen las siguientes consideraciones. **PRIMERO: Competencia.-** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con al Resolución No. 331-15-05-209, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las Acciones de Protección cuyo objeto verse sobre la tutela efectiva de los derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. **SEGUNDO: Naturaleza de la acción de Protección.-** Del escrito que contiene la acción, materia de este análisis, se desprende que la accionante considera que existen dos actos de autoridad pública que vulneran sus derechos fundamentales; a saber, la Resolución PLE-CNE-5-20-6-2009EXT emitida por el Consejo Nacional Electoral y la sentencia dictada por este Tribunal, en la Causa No. 575-2009, la misma que resolvió sobre la supuesta nulidad alegada en contra de la resolución también, impugnada. Ante tal afirmación, como ya quedó

sentado en el análisis de los casos 589-2009 y 588-2009, cabe recordar que la Acción de Protección es una garantía fundamenta, de naturaleza jurisdiccional y de aplicación residual. Es decir, procede únicamente cuando existe vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública que no ejerciere potestades de tipo jurisdiccional, según lo expresa el artículo 88 de la carta fundamental. Así mismo por su naturaleza residual, la Acción de Protección, procede exclusivamente cuando el ordenamiento jurídico no previere una vía procesal específica, rápida y efectiva ante al justicia ordinaria para canalizar la pretensión jurídica en concreto. En tal virtud, se observa que la resolución PLE-CNE-5-20-6-2009EXT versa sobre una supuesta alteración de actas, las mismas que ya fueron materia de análisis por parte de este Tribunal, dentro del recurso contencioso electoral de apelación No. 575-2009 interpuesto por quien, en esta oportunidad comparece y sobre la cual también versa la pretensión de la accionante. En suma, el accionante propone la presente Acción de Protección en contra de un proceso, cuyo fondo incumbe a un asunto de mera legalidad. Así, la solicitud de realización de "...un peritaje sobre la urnas" se encuentra prevista dentro del ámbito de los recursos electorales, en sede administrativa y jurisdiccional, las mismas que efectivamente fueron activada, conocidas, sustanciadas y resueltas por los organismos competentes. En este orden de ideas, la vía procesal escogida por el accionante para solicitar la nulidad de las resolución PLE-CNE-5-20-6-2009EXT es impertinente: a) porque dicho asunto no se encuentra consagrado en norma constitucional alguna; b) porque al ser un asunto de mera legalidad posee una vía ante la justicia contencioso-electoral y, c) porque la vía contencioso electoral connatural a la pretensión esgrimida a sido debidamente agotada y su petición resuelta de forma oportuna. En consecuencia, exististe un fallo de última y definitiva instancia que atiende a dicha presentación, sobre lo cual no cabe la posibilidad de volver a discutir, toda vez que dicho fallo se encuentra debidamente ejecutoriado, firme y pasado en autoridad y efectos de cosa juzgada. El recurrente pretende utilizar esta garantía jurisdiccional para que devuelvan a revisar los hechos sobre los cuales ya existe un pronunciamiento judicial firme, situación que no puede ser atendida. **CUARTO:** El artículo 88 de la Constitución de la República prescribe que la Acción de Protección procede en contra de actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Así mismo, atendiendo la interpretación sistemática de la norma constitucional, mediante sentencia No. 001-09-SEP-CC de 31 de marzo de 2009, la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de control e interpretación de la misma, -según indica el artículo 429 de la constitución- precisó que las referencia que el texto constitucional hace a la autoridad judicial, en cuanto al ejercicio de sus competencias jurisdiccionales son asimilables a las que tiene el Tribunal Contencioso Electoral, por ser este un juez especializado de última y definitiva instancia en materia de derechos

políticos, que se expresan a través del sufragio. En consecuencia, las sentencias o autos definitivos emanados del Tribunal Contencioso Electoral, en general, y la sentencia dictada en la causa No. 575-2009, en particular, como quedó expresado en las Causas No. 587-2009 y 588-2009 no son susceptibles de impugnación por medio de una Acción de Protección. Por estas razones, este Tribunal **INADMITE** a trámite la Acción de Protección propuesta por la señora Katty Rocío Alvarado, en su calidad de candidata a concejala del Cantón El Empalme de la Provincia del Guayas, patrocinada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, listas 35. En tal virtud, se ordena el archivo de la causa. Actúe el Abogado Fabián Haro, en calidad de Secretario Ad-hoc de este Despacho.- **Cúmplase y Notifíquese. Fdo.) Ab. JUAN PAUL YCAZA, JUEZ (S).- Certifico**

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley pertinentes.-

AB. FABIAN HARO

SECRETARIO AD-HOC